

**Recurso 715/2025**  
**Resolución 13/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra el acuerdo de adjudicación, de 11 de diciembre de 2025, del contrato denominado «Servicio de Asistencia para la Redacción del Proyecto Básico y de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud para las Obras de Rehabilitación de Cubiertas y Archivo Municipal, sito en Cuesta de Belén, de esta ciudad, financiado con Fondos del Ministerio-MITECO», (Expte. 10931/2025), promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de septiembre de 2025 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 215.442,31 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 20 de noviembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante la propuesta de adjudicación realizada el 19 de noviembre de 2025.

El 11 de diciembre de 2025, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato. El citado acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el 15 de diciembre de 2025.

**SEGUNDO.** El 12 de diciembre de 2025, se presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación por la recurrente contra la propuesta de adjudicación que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2025.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2025, la recurrente presenta escrito de ampliación de su recurso original en el que manifiesta que el acto impugnado es la resolución de adjudicación anteriormente citada de 11 de diciembre de 2025.

La Secretaría del Tribunal, dio traslado al órgano de contratación de los escritos de recurso y le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras solicitar determinada documentación complementaria, lo solicitado fue recibido en este Órgano, con fechas de 22 de diciembre de 2025 y 7 de enero de 2026.

Con fecha de 22 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Atendiendo al escrito de ampliación del recurso el acto que ha de entenderse materialmente impugnado es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 d).

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1.- Alegaciones de la entidad recurrente.**

La entidad recurrente cuestiona el cumplimiento de la entidad adjudicataria de los requisitos de solvencia técnica o profesional recogidos en la cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En concreto la recurrente se refiere al siguiente requisito:

*«La solvencia técnica o profesional se acreditará a través de los medios que se señalan a continuación:*



a) Escrito en el que se designe al Director del Equipo Técnico de Trabajo propuesto, con indicación de la dirección y teléfono de las oficinas en las que se vaya a realizar el servicio.

b) Declaración responsable que acredite la realización en los últimos 10 años, por parte del Director del Trabajo de, al menos un servicio consistente en la redacción de Proyecto Básico y Ejecución y Dirección de Obras de Proyectos de edificación incluidos en el artículo 2.1 de la Ley 38/1.999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, cuyo objeto consista en la rehabilitación de edificio catalogado con, al menos, el mismo nivel de protección que el edificio a rehabilitar y que el presupuesto base de licitación de la obra sea igual o superior al 50% del presupuesto de contrata estimado de la obra objeto del presente Pliego, IVA incluido (50% presupuesto de contrato estimado de la obra = 50% s/2.540.000,00 euros =1.270.000 €, IVA incluido».

Sobre lo anterior la recurrente argumenta lo siguiente: «El edificio objeto de contratación es el “PALACIO DE LOS INFANTES DE ORLEÁNS Y BORBÓN, SITO EN LA CUESTA DE BELÉN, S/N, DE ESTA CIUDAD, EN EL MUNICIPIO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA”, es un edificio inscrito como Bien de Interés Cultural (BIC) con la tipología de monumento (BOE 271 de 11/11/1982) e inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (BOJA 248 de 19/12/2007; y así se indica en los propios pliegos y documentación de la licitación». La recurrente adjunta una captura de pantalla donde figuraría dicha información.

Con relación al cumplimiento por parte de la adjudicataria del requisito anteriormente mencionado la recurrente argumenta que aporta documentación de la que se desprende que: «la experiencia invocada se limita a intervenciones en edificios como el Palacio de Rubalcava (Orihuela) o el Teatro Álvarez Quintero (Osuna en Sevilla), que no cuentan con la catalogación de BIC, ni con el nivel de protección similar al de un BIC, ni alcanzan una envergadura o presupuesto similar al exigido en los pliegos.

Tras la propuesta como adjudicataria a la mercantil [ADJUDICATARIA], la Unidad de contratación del Ayuntamiento, le requirió aclaración de la acreditación de la solvencia técnica mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2025.

Aportan como principal referencia para acreditar la solvencia técnica exigida, la intervención en el Palacio de Rubalcava (Orihuela), aportando declaración responsable y documentación relativa a dicho inmueble.

Analizada la documentación aportada por [la ADJUDICATARIA], se constata que el Palacio de Rubalcava no posee la catalogación de Bien de Interés Cultural (BIC), ni consta que alcance dicho nivel de protección, siendo únicamente un edificio catalogado a nivel urbanístico por el planeamiento municipal, sin reconocimiento legal de BIC o equivalente. El pliego de la licitación exige de forma clara e incondicional la acreditación de experiencia en la rehabilitación y dirección de proyectos en edificios catalogados con, al menos, el mismo nivel de protección que el objeto del contrato (BIC), lo que en el presente caso considera incumplido por la oferta seleccionada.

De la consulta de los catálogos de bienes de Interés Cultural tanto de la Junta de Andalucía como de la Comunidad Valenciana, se comprueba que ninguno de los dos inmuebles sobre los que el estudio [ADJUDICATARIA] ha intervenido y que refiere a efectos de cumplir con el requisito de solvencia técnica, están catalogados como BIC ni tienen un nivel de protección similar».

En este sentido concluye: «La exigencia de acreditar experiencia en la rehabilitación y dirección de obras en edificios con protección BIC no puede estimarse satisfecha mediante actuaciones en inmuebles cuyo nivel de protección sea meramente urbanístico o catalogados localmente sin alcanzar la consideración de BIC o equivalente. Admitir por parte del órgano de contratación como acreditada la solvencia técnica y profesional exigida en la cláusula 13 del PPCA, al considerar que el Palacio de Rubalcava en Orihuela (Alicante) tienen el mismo nivel de protección que el Palacio Municipal, objeto del contrato, es vulnerar los principios de igualdad, transparencia, concurrencia y vinculación a los pliegos que regulan la contratación pública.



*En consecuencia, cuando el pliego exige experiencia en dirección de obras en edificios con especial protección (BIC), tal acreditación debe referirse ineludiblemente a intervenciones en bienes efectivamente catalogados con dicho nivel de protección, sin que puedan admitirse otras categorías ni una equiparación subjetiva de la experiencia, por tanto, el acuerdo de adjudicación es nulo».*

Por estos motivos, la recurrente solicita que con la estimación del recurso se declare la nulidad de la adjudicación y se retrotraiga el expediente para que se vuelvan a evaluar las proposiciones conforme a derecho.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso, solicitando su desestimación. En primer lugar, reproduce de forma extensa los antecedentes producidos durante el procedimiento de licitación. Con relación al fondo de la cuestión, esgrime al efecto las alegaciones que a continuación se exponen:

*«Por nuestra parte y al objeto de documentar el presente informe, hemos requerido y en este caso se aporta como parte de la documentación que se le remite el Informe elaborado por el Sr. Arquitecto de la Unidad gestora, el cual elaboró en su día el Pliego de Prescripciones Técnicas y la emisión del informe sobre la solvencia técnica de la misma, al cual nos remitimos y damos por reproducido en el presente informe y que en síntesis analizamos y concluimos documentando así el posicionamiento de este Ayuntamiento con el recurso formulado ante ese Tribunal. El informe al que hacemos referencia está fechado el día 17 de los corrientes, del cual omitimos el apartado de antecedentes, dado que han sido documentados con anterioridad. Acto seguido, nos vamos a referir al nivel de protección del Palacio de Orleans y Borbón, en el que se reseña el Acta número 08/21 de la sesión celebrada por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz el día 26/08/2.021. En dicha Acta se menciona que con respecto al inmueble de referencia se incoó para su declaración como BIC el día 11/11/1.982, y que dicha incoación es supuesta caduca a los 10 años de apertura, sin que se haya producido declaración de BIC. De otro lado, en la ficha de catálogo del PGOU7 de esta ciudad, tiene un nivel de protección integral, como arquitectura civil y está en zona de protección y cautela arqueológica (ficha A-24).*

*Asimismo, el inmueble objeto del contrato está inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bien de catalogación general, no como BIC, por lo tanto, la argumentación en la que se basa el recurso no es correcta. Lo cual, trae su causa, y conforme a lo expuesto anteriormente, en el hecho que la incoación del expediente en el año 1.982 se considera caducado, dado que se incoó pero no se concluyó .A mayor abundamiento el recurrente alega el B.O.E. número 271 de 11 de noviembre de 1982 hoja 30911, Resolución de 5 de agosto de 1982 sobre la declaración BIC del Palacio de Orleans Borbón pero su tenor literal es el siguiente : “Primero: Tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico artístico a favor del Palacio de los Infantes de Orleans -Borbón , en Sanlúcar de Barrameda.”. Reiteramos la caducidad del procedimiento.*

*Por lo tanto, el régimen de protección es Inmueble de Catalogación General y su inscripción se realizó en base a la disposición adicional 6ª de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía en su apartado 2, el cual se transcribe a continuación:*

*“Los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz y los elementos de los mismos de piedra, yeso, madera, forja, fundición, cerámica, azulejería y vidrio en los términos del artículo 2 de esta Ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico andaluz como bienes de catalogación general”*

*Finalmente, se puede comprobar que no aparece en la relación de Bienes de Interés Cultural con la tipología de Monumento declarados en este Municipio del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, compuesta por Alcázar Viejo, Casa del Marqués de Casa Arizón, Castillo de Santiago, Convento de Santa Teresa, Fuente Espíritu*



*Santo, Fuente de San Salvador, Iglesia de Nuestra Señora de la O, Iglesia de Nuestra Señora de lo Desamparados, Muralla Urbana, Palacio Ducal de Medina Sidonia y las Covachas.*

*Quinto.- A continuación, nos vamos a centrar en el Nivel de Protección del Palacio de Rubalcava en Orihuela, y en el que la entidad adjudicataria ha basado su solvencia técnica. El Director del Equipo Técnico propuesto por la adjudicataria realiza los servicios que se indican en dicho informe, y asimismo, se adjunta la Ficha Parcelaria de Información y Ordenación de la Manzana 10/20/01 del Plan Especial de Ordenación y Protección del Inmueble aprobado el 30/09/1.994 por la Generalidad Valencia, y en el que se indica que su catalogación es de protección Integral/Espacio Libre Catalogado y con nivel de intervención de estricta conservación.*

*Pues bien, en vista de ello, el Sr. Arquitecto de este Ayuntamiento, hace constar que en el Pliego se indica que se deberá acreditar la realización en los últimos 10 años, por parte del Director del Trabajo de al menos un servicio consistente en la redacción de Proyecto Básico y Ejecución y Dirección de Obras de Proyectos de edificación incluidos en el artículo 2.1 de la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, cuyo objeto consista en la rehabilitación de edificio catalogado con, al menos, el mismo nivel de protección que el edificio a rehabilitar. No se especifica el nivel de protección exigido, ni se indica en los Pliegos que deba ser un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, puesto que el Palacio objeto del contrato no cuenta con esta catalogación.*

*La Ley 14/2.007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía, el artículo 30 relativo al planeamiento urbanístico de protección determina que la inscripción de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que llevará aparejada la obligación de adecuar el planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes en el plazo de dos años en la actualidad, este Municipio no cuenta con Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico contando con el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana, en el que se inscribe el Palacio de Orleans y Borbón, con la máxima protección, es decir, integral. Esto implica que las actuaciones que se proyecten en el inmueble deberán contar con la autorización de la Consejería competente en materia de cultura de la Junta de Andalucía.*

*Por su parte, el Palacio de Rubalcava que se encuentra en Orihuela en la provincia de Alicante, en la Comunidad Valenciana, a la cual le resulta de aplicación la Ley 4/1.998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Pues bien, como se comprueba en la Ficha Parcelaria de Información y Ordenación del vigente Plan Especial de Ordenación y Protección del Centro Histórico de Orihuela, el Palacio de Rubalcava, cuenta con el nivel de protección integral en dicho catálogo, indicando un nivel de intervención de estricta conservación, por lo tanto, el mismo nivel de protección del edificio a rehabilitar.*

*En este orden de cosas, decir que las actuaciones en el inmueble objeto de este contrato ha sido necesario contar y se ha contado con la autorización por parte de la Consejería competente en materia de cultura de la Generalitat Valenciana.*

*Sexto.- Por todo lo anteriormente expuesto entendemos que queda acreditada la solvencia técnica o profesional exigida en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por cuanto se ha constatado que entre los años 2.023 y 2.025 se ha realizado por parte del Arquitecto ■, propuesto como Director del Equipo Técnico, el trabajo de asistencia técnica consistente en Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución Modificado, Dirección de obra, Dirección de la Ejecución de la Obra y Coordinación de Seguridad y Salud de la obra de Conservación, Restauración y Rehabilitación del Palacio de Rubalcava, Orihuela (Alicante), por un presupuesto de contratación de 4.357.436,65 euros, IVA incluido, inmueble con nivel de protección integral de acuerdo con el vigente Plan Especial de Ordenación y Protección del Centro Histórico de Orihuela, aprobado el 30/09/1.994 por la Generalitat Valenciana.*

*Asimismo, se comprueba que el edificio objeto de esta rehabilitación está catalogado con el mismo nivel de protección que el Palacio Municipal, objeto del contrato, cumpliéndose todas las exigencias del Pliego, al no contar con la declaración de Bien de Interés Cultural, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección del patrimonio histórico o cultural».*



Por los motivos manifestados solicita la desestimación del recurso interpuesto.

#### **SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Visto lo alegado por las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia que se centra en las manifestaciones de la recurrente sobre el supuesto incumplimiento de parte de la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP por parte de la adjudicataria.

Como se ha indicado, la recurrente manifiesta que la entidad adjudicataria no habría justificado correctamente el requisito de solvencia técnica o profesional relativo a la declaración responsable, sobre la realización en los últimos 10 años por parte del director del equipo técnico propuesto de al menos un servicio en la redacción de proyecto básico y ejecución y dirección de obras de proyectos de edificación cuyo objeto consista en la rehabilitación de un edificio catalogado con, al menos, el mismo nivel de protección que el edificio a rehabilitar. La base de la impugnación se centra en la catalogación del inmueble «*Palacio de los Infantes de Orleans y Borbón*», como un Bien de Interés Cultural (BIC) y en argumentar que los inmuebles a los que se refiere la experiencia alegada por la adjudicataria para la acreditación de la indicada solvencia: Palacio de Rubalcava (Orihuela) y el Teatro Álvarez Quintero (Osuna en Sevilla), no serían BIC.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que no es correcta la afirmación de la recurrente relativa a que el bien objeto de la licitación sea un BIC, afirmación que es preciso analizar ya que haría decaer todo el argumento de la recurrente.

Pues bien, como se ha señalado la recurrente aporta información extraída del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, en el que aparece que el régimen de protección del bien inmueble en cuestión es «*catalogación general*». En primer lugar, y como indica el órgano de contratación en el propio catálogo, en los bienes declarados de interés cultural se hace constar esta circunstancia, así este Tribunal ha podido comprobar que en el caso, por ejemplo, del bien «*Alcázar Viejo*» de la provincia de Cádiz se indica claramente en el catálogo: «*régimen de protección: B.I.C.*», por tanto ya de la propia documentación que aporta la recurrente se puede extraer que el «*Palacio de los Infantes de Orleans y Borbón*» no es un bien declarado de interés cultural.

En segundo lugar, la recurrente alude a la declaración realizada como bien de interés cultural de acuerdo con lo dispuesto en el Boletín Oficial del Estado número 271 de 11 de noviembre de 1982. En dicho boletín figura «*Resolución de 5 de agosto de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor del palacio de los Infantes de Orleans y Borbón, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)*», de esta resolución se puede inferir -como indica el órgano de contratación- que el expediente fue incoado, iniciado, pero no que el mismo haya sido concluido con la correspondiente declaración del inmueble citado como BIC. De hecho, en el mismo texto de la resolución se acuerda «*continuar con la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor*»

En tercer lugar, la recurrente alude al contenido del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 248, de 19 de diciembre de 2007. En este boletín, a falta de mayor información sobre la cuestión por parte de la recurrente, se publica la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, sin que en el mismo se contenga referencia a la declaración de Bien de Interés Cultural del inmueble objeto del presente procedimiento de contratación.





Atendiendo a los hechos alegados por las partes en el presente procedimiento, se deben considerar ahora las manifestaciones alegadas por el órgano de contratación sobre esta cuestión que indica que: «se reseña el Acta número 08/21 de la sesión celebrada por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz el día 26/08/2.021. En dicha Acta se menciona que con respecto al inmueble de referencia se incoó para su declaración como BIC el día 11/11/1.982, y que dicha incoación es supuesta caduca a los 10 años de apertura, sin que se haya producido declaración de BIC. De otro lado, en la ficha de catálogo del PGOU7 de esta ciudad, tiene un nivel de protección integral, como arquitectura civil y está en zona de protección y cautela arqueológica (ficha A-24)», afirmaciones que no caben ponerse en duda a la vista de las alegaciones de la recurrente.

En definitiva, teniendo en cuenta que la recurrente no demuestra que el inmueble objeto de la licitación sea un Bien de Interés Cultural y que dicha circunstancia tampoco cabe extraerse de la documentación que forma parte del recurso y del expediente remitido por el órgano de contratación, núcleo de sus alegaciones sobre la falta de acreditación de los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el PCAP rector del presente procedimiento de adjudicación por parte de la adjudicataria, no cabe considerar que se haya cometido infracción en la actuación de la mesa de contratación por el motivo alegado por la recurrente por lo que procede la desestimación del presente recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de adjudicación, de 11 de diciembre de 2025, del contrato denominado «Servicio de Asistencia para la Redacción del Proyecto Básico y de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud para las Obras de Rehabilitación de Cubiertas y Archivo Municipal, sito en Cuesta de Belén, de esta ciudad, financiado con Fondos del Ministerio-MITECO», (Expte. 10931/2025), promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

